

La Plata, 13 de noviembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 6151/14, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones por la presentación del señor G A C, en su condición de Coordinador del Centro de Acceso a la Justicia de Dolores, cuestionando a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.), en razón que las facturas del servicio eléctrico correspondientes al señor D C, con domicilio en la calle Buenos Aires N° \*\*\* de la ciudad de Dolores y a la señora M M F, con domicilio en la calle Dr. G. Ulke N° \*\*, de la localidad de Sevigne, Partido de Dolores, resultan ser muy abultadas, no compadeciéndose con el consumo real en función de la cantidad de artefactos eléctricos y electrónicos que poseen (ver fs. 7/8);

Que a fs. 3/5, agrega las respuestas brindadas a los usuarios por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y a fs. 6 el informe de verificación técnica efectuado por EDEA S.A., en relación al medidor instalado en la propiedad en que habita el señor D C;

Que por último, atento la forma en que ha quedado planteada la situación que afecta a los mencionados usuarios, el Coordinador del Centro de Acceso a la Justicia de Dolores, solicita la intervención del Defensor del Pueblo, en salvaguarda de los derechos de los mismos;

Que en la medida en que el Organismo de Control ya se ha expedido en relación al reclamo, se dispuso evaluar por otros medios la real situación socioeconómica de los usuarios afectados, como así también los artefactos eléctricos y electrónicos que poseen, a efectos de contrastarlo con lo informado por el OCEBA;

Que con fecha 04 de junio de 2014, se dictó providencia en la que se requirió a título de colaboración a la Municipalidad de Dolores (Secretaría de Desarrollo Humano y Social), que personal de la misma tuviera a bien constituirse en el domicilio sito en la calle **Buenos Aires N° \*\*\* de la ciudad de Dolores** (DC), como así también en el ubicado en la calle **Dr. G. Ulke N° \*\*\***, de la localidad de **Sevigne de ese distrito** (M M F), a efectos de realizar una encuesta socioeconómica (ver fs. 12/12 vta.);

Que a fs. 13/13 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la solicitud de informes;

Que a fs. 15/16, obra glosada la encuesta socioeconómica realizada a la señora \*\*\*\*;

Que de la misma se desprende que los ingresos del grupo familiar son mínimos, como así también que la vivienda es precaria;

Que en lo atinente a los artefactos eléctricos y electrónicos, cabe señalar que posee un (1) equipo de música marca Asahi (cassette y CD), un (1) televisor Philco, que según lo manifestado no se encontraría en funcionamiento, una (1) heladera con refrigerador marca Cónsul, un (1) secarropas marca Koh-i-Noor y un (1) ventilador de pie marca Kacemaster;

Que resultando evidente que con los artefactos eléctricos y electrónicos existentes en la vivienda de la señora M M F, nunca pudo haber consumido la cantidad de KW/hora que le atribuye la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.),

Que en ejercicio de la legitimación activa que le confiere al Defensor del Pueblo el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 12 y 14, inciso f) de la Ley N° 13834, se le requirió al

Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) que procediera a la revisión del acto administrativo recaído en el Legajo AU N° 1749/2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 118, inciso a), del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que pese a que la comuna oficiada, omitió realizar la encuesta socioeconómica en el domicilio sito en la calle Buenos Aires N° \*\*\*\* de la ciudad de Dolores, no obstante habérselo solicitado expresamente (ver fs. 13/13 vta.), se resolvió plantear la revisión de la decisión administrativa con los elementos obrantes en autos, a fin de evitar dilaciones (ver fs. 21/22);

Que más allá de la discusión doctrinaria, acerca de si la revisión constituye o no un recurso *“strictu sensu”*, ya que en principio implicaría un contrasentido hablar de recursos contra actos firmes cuando es de la esencia de aquellos interponerse para evitar, precisamente, que los mismos adquieran firmeza, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que la revisión es un recurso, sólo que: *“no tiene la amplitud de otros recursos administrativos por cuanto significa solamente la reapertura de la investigación aunque exista un acto administrativo definitivo, confirmado y consentido, y no como los ordinarios que pueden plantearse en todos los casos”* (S.C.B.A. Causa B-48173 “Guidi”);

Que en mérito a lo expuesto, constituyendo la revisión un recurso, el silencio guardado por la Administración al omitir resolverlo, implica una denegatoria tácita o ficta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto-Ley N° 7647/70 y artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que las tarifas resultan siempre susceptibles de revisión, sea que ello obedezca a fallas en los instrumentos o unidades de medición (Conf. Art. 29 de la Ley N° 24240) o bien cuando ello sea la consecuencia de un incremento convenido entre el Estado y el concesionario en un contrato de larga duración. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la

Provincia de Buenos Aires, se ha mostrado proclive a la revisión, al afirmar que: *“la existencia de un sistema convencional de ajuste constituye un instrumento cuya finalidad es la de evitar las dificultades que puedan suscitarse para realizar una verificación eficaz y ágil de las erogaciones, pero de ningún modo puede ser interpretado como excluyente de la posibilidad de demostrar que dicho sistema no resulta adecuado para mantener el equilibrio económico del contrato cuando acontecimientos imprevisibles lo alteran significativamente”* (S.C.B.A., 20-12-2000. “Inmar S.A. c/Provincia de Buenos Aires. Fallo B. 52402);

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA  
DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR** al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24240, proceda a efectuar el contraste *“in situ”* y, en su caso el reconstraste en laboratorio, de los instrumentos de medición ubicados en el domicilio de la señora M \*\*\*, sito en la calle Dr. G. Ulke N° \*\* de la localidad de Sevigne, Partido de Dolores.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar. Comunicar. Notificar al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y al Coordinador del Centro de Acceso a la Justicia de Dolores. Hecho, archivar.

**RESOLUCION N° 100/15**